

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

ENERO 1º DE 1894.

NUM. 1.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

1894.

Bajo la benéfica influencia de la paz el Estado de Hidalgo, pudo caminar durante el año de 1893, que se ha hundido ya en la noche de los tiempos, por el sendero del progreso. Sus poderes manchando en perfecta armonía, han coadyuvado con sus luces, su dedicación y empeño á la firmeza y consolidación de los principios consignados en nuestra carta fundamental, sin descuidar, difundir la educación en todas las clases sociales, convencidos de que el medio más eficaz de consolidar nuestras instituciones, y corregir los delitos es instruir á las masas.

El año de 1893 comienza bajo auspicios bonancibles, y abrigamos la esperanza de que así termine. En otro lugar encontrarán nuestros lectores una ligerísima reseña de los adelantos alcanzados, de las mejoras realizadas en 1893. Ojalá aparezca pálida, con la que podamos consignar, tratándose del año que comienza hoy.

Enviamos nuestro respetuoso saludo al primer Magistrado de la Nación, al Jefe del Estado y á sus funcionarios, deseándoles prosperidades y acierto.

RESUMEN.

Hacer la reseña total de las obras materiales emprendidas y llevadas á efecto durante el año de 1893, obra fuera que abarcaría grandes proporciones, pues en todos y en cada uno de los Distritos se han registrado multitud, que revelan el empeño de las autoridades, secundando los deseos del Ejecutivo del Estado, en consecuencia nos limitamos á llamar la atención solamente de aquellas que por su trascendencia por sí mismas se recomiendan.

Uno de los más indispensables elementos de la vida en la ciudad de Pachuca, el agua, fué la vémora para el crecimiento del número de habitantes, quedando multitud de trabajos mineros sin efecto, debido á la carencia absoluta del indispensable líquido. Empero, el Ejecutivo del Estado, comprendió desde el primer periodo de su gobierno cuan importante era llenar esa falta, y al fin pudo ver realizados sus deseos; y de tal manera, que en el día, no solamente con desahogo las necesidades se satisfacen, sino que se nota abundancia, con cuyo hecho se registra en el censo un aumento considerable de habitantes.

En Tulancingo se han emprendido obras de gran importancia, de las que oportunamente dimos cuenta, siendo de notar que aquellas que señalamos en simple proyecto se realizaron, como la erección de las elegantes oficinas del telégrafo, ampliación de varios departamentos en el Hospital y la continuación de un gran cuartel capaz de hospedar á más de dos mil hombres.

En los Distritos de Huichapan y Zimapán, también se han

emprendido trabajos de importancia que tienden á surtir de agua potable á varias poblaciones de importancia.

En el ramo de telégrafos se han hecho reparaciones en todas las líneas y se han establecido nuevas oficinas.

La instrucción pública ha recibido un gran impulso, y el Ejecutivo del Estado en su mensaje último, expresó que en lo relativo á la instrucción elemental, primaria, secundaria y profesional, los resultados han sido altamente satisfactorios; en el año, así consta por las noticias que posee la Secretaría de Gobernación.

Repetimos, que describir uno por uno los adelantos que se han obtenido durante el año que terminó, obra es de gran importancia pero difícil para nosotros que en los estrechos límites de esta publicación nos lo impide.

En el curso de nuestros trabajos, mucha honra tendremos de informar á los habitantes del Estado de Hidalgo, de cuanto tienda al mejoramiento, en todo lo que se refiera á la Administración pública

EL ERARIO NACIONAL.

Si bien es cierto que el Señor Secretario de Hacienda del Gobierno de la Unión ha logrado nivelar los gastos del Presupuesto, también lo es que pesa sobre la Nación la deuda contraída para salvar compromisos que de antaño se habían creado.

En nuestro deber de levantar el nombre de México, está el procurar por todas las medidas posibles, respondiendo á nuestra propia conciencia y á nuestro patriotismo.

Así al menos lo comprende el Señor Gobernador interino del Estado, y en tal virtud, se ha dirigido á todos los funcionarios y empleados, pidiéndoles que continúen cediendo el dos por ciento de sus emolumentos y sueldos á fin de contribuir á tan patriótico fin.

El resultado de la iniciativa, seguramente será el mejor que nos esperamos y en nuestros próximos números lo daremos á conocer.

VARIAS NOTICIAS.

EL SR. D. FRANCISCO VALENZUELA.

El sábado 30 del pasado falleció en esta capital el Sr. D. Francisco Valenzuela, padre del Señor Secretario de Gobernación del Estado y del Sr. D. José, oficial 2º de la misma oficina.

Fué el que dejó de existir, por sus revelantes prendas personales, generalmente apreciado por cuántos tuvieron ocasión de conocerlo como un perfecto caballero, leal amigo y liberal sin tacha.

Desempeñó en el Estado varios puestos de importancia en el ramo de hacienda y en el profesorado

Reciban los deudos del Sr. Valenzuela nuestro más profundo pésame.

Junta Calificadora.

«Un sello que dice:—Administración General de la Renta del Timbre.—Núm. 373.—Hoy dije á Ud. por telégrafo: "Para los efectos del artículo 10 del Reglamento de la ley de impuestos á las fábricas de hilazas y tejidos de algodón, tengo la honra de participar á Ud. que forman la Junta Calificadora que ha de hacer la derrama de dicho impuesto las personas siguientes:

Sr. José María Bermejillo, Tomás Braniff, Agustín Cerdán, Antonio Basagoiti, Ricardo Sainz, Eleazar Loeza y Manuel Necochea; electos los cinco primeros por la mayoría de los votos de los fabricantes, y nombrados los dos últimos por la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el precitado artículo reglamentario.

Y tengo la honra de insertarlo á Ud., en ratificación para su conocimiento y efectos que correspondan.

México, Diciembre 20 de 1893.—El Administrador General, José Verdstegui.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

La remonetización de la plata.

Washington, 28.—El senador Chandler, de New Jersey, está á punto de presentar un proyecto para la remonetización de la plata.

El senador se propone emplear métodos muy radicales para realizar su proyecto, y lo someterá al Senado inmediatamente que vuelva á reunirse el congreso.

Pedirá al congreso que adopte una resolución invitando á todos los países del mundo á asistir á una conferencia monetaria.

El nuevo rasgo de esta proyectada conferencia es que no estará restringida á los países europeos que tienen talón de oro.

Además, la invitación á la conferencia contendrá una declaración de los Estados Unidos de que el objeto de ella será el establecimiento y el mantenimiento de una proporción internacional, con la declaración clara y terminante de que si no puede llegarse á fijar esa proporción, será el propósito de los Estados Unidos adoptar un solo talón, y ese talón no será el oro sino la plata.

Varias noticias.

—Se ha concedido licencia para separarse del Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula, al Señor Lic. Don Emilio Barranco Pardo, por enfermedad.

—El Sr. Lic. D. Joaquín González, se hará cargo del Juzgado de 3ª de 1ª instancia de esta capital; el Sr. Lic. D. Vicente Pérez del 1º y el Sr. Lic. D. Adolfo Desantis del de Tulancingo; prestaron el sábado los dos últimos la protesta respectiva. También la prestó el Sr. Lic. D. Joaquín Morales como Juez interino del Distrito de Atotonilco.

—El Señor Gobernador interino acordó que los gastos de inhumación del cadáver del que fué D. Rafael Zerón, se hicieran á cargo del erario del Estado.

—Continúa la instalación de banquetas de cemento en la mayor parte de las calles de esta ciudad.

—La tranquilidad y seguridad públicas se han conservado inalterables.

—El día treinta del mes que finalizó, se pagaron á los servidores del Estado los sueldos que les correspondían por la segunda quincena del presente mes, quedando en caja una respetable suma en créditos y numerario.

—El Sr. Magistrado Mancera está enfermo y solicitó licencias por quince días.

Comisión de límites.

Entre las economías acordadas para el año fiscal que hoy principia por el Ejecutivo del Estado, se acordó suprimir la comisión de límites que desempeñaba el Sr. Lic. D. Emilio Islas

Gobierno del Estado.

PODER LEGISLATIVO.**CONTADURIA.**

Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 2ª.—Circular número 4.—Con fecha 8 de Julio, expidió esta Contaduría la circular núm. 3, en la que se previene que los Tesore-

ros de los Municipios del Estado caucionen su manejo, como lo previenen los artículos 5º y 6º de la ley núm. 366; y como hasta la fecha no hayan cumplido con este requisito los de ese Distrito, sin embargo de haberseles exigido por el conducto de Ud., hoy vuelvo á suplicarle preste á esta oficina su eficaz apoyo en la órbita de sus facultades, á fin de que los expresados Tesoreros den el debido cumplimiento á la citada disposición, remitiendo los testimonios de las respectivas fianzas dentro del plazo de quince días, que nuevamente se les concede; en la inteligencia de que si no lo verifican, esta misma oficina procederá enérgicamente en la vía de apremio, aplicando á los morosos la pena que señala la fracción II artículo 17 de la ley núm. 190.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Pachuca, Diciembre 26 de 1893.—*Manuel Cortés Bonilla*, oficial 1º.—Al C. Jefe Político de.....»

Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 2ª.—Circular núm. 5.—Habiéndose notado que la mayoría de los Tesoreros Municipales del Estado, no remiten con la oportunidad debida las cuentas generales, como está expresamente mandado, conducta que, además de denunciar por parte de aquellos negligencia suma y falta de acatamiento á los preceptos legales, perjudica sobremanera las labores de esta Contaduría, que no puede aunque deseara, alcanzar dentro del término de la ley, los fines de su institución. En esta virtud, y siendo de todo punto preciso corregir las irregularidades de que he hecho mérito, la presente circular lleva por exclusivo objeto, suplicar á Ud. como tengo la honra de hacerlo, se sirva, en la esfera de sus atribuciones, cuidar en beneficio de los intereses municipales que, el precepto consignado en el artículo 84 de la ley número 193, sea debida y estrictamente acatada por los Tesoreros de la Jurisdicción del Distrito de su merecido cargo.

Ruego á Ud. se sirva ordenar se acuse recibo de esta circular, y aceptar las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. Pachuca, Diciembre 26 de 1893.—*Manuel Cortés Bonilla*, Oficial 1º.—Al C. Jefe Político de.....»

Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 2ª.—Circular Número 6.—1ª llamado la atención de esta Contaduría desde hace algún tiempo, que los cortes de caja de las Tesorerías Municipales, vienen calzados á menudo, tratándose del responsable, con firmas de personas diferentes sin que se tenga noticia de si son accidentales, interinos ó propietarios, debido á que hasta hoy se ha descuidado participar los nombramientos de esos empleados hechos por las asambleas.—Al principio se creyó que por ser casos aislados, no era precisa una disposición que recordase á éstas las obligaciones en que están de dar los avisos correspondientes, pero como esta costumbre se ha generalizado y pueda suceder que las mas veces, los intereses de los Municipios no estén suficientemente garantizados conforme á las leyes, he conceptuado indispensable la expedición de esta circular, encaminada á encarecer á Ud. se sirva prevenir á quien corresponda que, en lo de adelante, sea comunicado á la oficina de mi cargo, todo nombramiento que se haga de Tesoreros, enviando juntamente con el aviso, un ejemplar del acta de protesta que se hubiere prestado al tomar posesión del empleo.—La presente disposición tiene por fin, como no se ocultará á la ilustración de Ud., que esta Contaduría en ejercicio de sus facultades legales como vigilantes de los fondos públicos, contando con datos exactos y recibidos oportunamente, pueda exigir á los responsables la caución de su manejo, para la seguridad de aquellos en caso de desfalco, que no es muy remoto según hechos recientes lo han demostrado.

Libertad y Constitución. Pachuca, Diciembre 29 de 1893.—*Manuel Cortés Bonilla*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Al C. Jefe Político del Distrito de.....»

PODER EJECUTIVO.

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

•DECRETO NUM. 657.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se deroga la ley número 40 de 10 de Octubre de 1881, por la que se declaró, que los cargos ó empleos en el ramo de justicia, eran incompatibles con cualesquiera otros de la administración.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á 30 de Diciembre de 1893.—*Enrique Barredo*, Diputado presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, Diputado secretario.—*Pedro A. Gutiérrez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

—Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1893.—*Ramón F. Riveroll*.—*Rodolfo Isunza*, Oficial mayor de la Secretaría de Gobernación, encargado del despacho.

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 3º del decreto número 561, de la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien reformar el Reglamento de esa misma ley, en los siguientes términos:

Art. 1º. La instrucción preparatoria y profesional que se dé en el Instituto Científico y Literario del Estado y colegios adscritos á él, se compondrá en lo sucesivo, de las materias que á continuación se expresan.

Art. 2º. Los estudios preparatorios para la carrera de abogado, serán los siguientes:

PRIMER AÑO: Aritmética y Álgebra Primer curso de francés. Dibujo natural.

SEGUNDO AÑO: Geometría plana y en el espacio. Trigonometría rectilínea. Segundo curso de francés. Primero de inglés.

TERCER AÑO: Física y Raíces griegas. Segundo curso de inglés. Español. Literatura. Primero de latín.

CUARTO AÑO: Lógica. Ideología. Gramática general. Moral. Segundo de latín.

QUINTO AÑO: Cosmografía. Geografía é Historia general y patria. Tercer curso de latín.

Art. 3º Los estudios preparatorios para las carreras de ingeniero topógrafo é hidrógrafo y de minas, ensayador y apartador de metales serán los siguientes:

PRIMER AÑO: Aritmética. Álgebra. Primer curso de francés.

SEGUNDO AÑO: Geometría plana y en el espacio. Trigonometría rectilínea y esférica. Segundo curso de francés. Primero de inglés. Dibujo natural.

TERCER AÑO: Física y Raíces griegas. Geometría analítica. Segundo curso de inglés. Primero de dibujo lineal. Español y Literatura.

CUARTO AÑO: Química general. Mecánica racional. Principios de alemán. Geografía. Cosmografía é Historia patria. Segundo curso de dibujo lineal.

QUINTO O: Zoología. Botánica. Lógica y dibujo de paisaje.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 30 de Diciembre de 1893.—*Ramón F. Riveroll*.—*Rodolfo Isunza*, Oficial mayor de la Secretaría de Gobernación, encargado del despacho.

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador Interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concedo el art. 50 del Decreto núm. 613, he tenido á bien reformar los artículos 72, 73, 74, 78, 79, 80, 82 y 83, de su reglamento, en los siguientes términos:

Art. 72. El jurado de los exámenes profesionales para ingenieros, ensayadores y apartadores de metales, será formado por profesores del Instituto que lo sean en el ramo á que se refiere el examen.

Art. 73. Si alguno de los catedráticos que deba formar el jurado examinador, se encontrare impedido, el Director podrá nombrar persona que lo sustituya.

Art. 74. Será presidente del jurado el Director del Instituto, y secretario el del mismo plantel.

Art. 78. Los que soliciten examen profesional de ensayador y apartador de metales, de ingenieros topógrafos é hidrógrafos y de minas elevarán un ocurso al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, acompañado de los certificados que acrediten haber cursado las materias, y sido aprobado en ellas y hecho la práctica que previene la ley. Los documentos se pasarán al Director del Instituto, el que á su vez convocará al cuerpo de profesores para que revise el expediente; y si lo encontrare arreglado á la ley, resolverá sobre si se concede ó no el examen.

Art. 79. Si la resolución del cuerpo de profesores fuere favorable al interesado, se le admitirá á examen y el director señalará día y hora en que deba sustentarse.

Art. 80. Si se trata de ensayadores y apartadores de metales, el interesado ocurrirá á las nueve de la mañana del día anterior, al fijado para el examen y en presencia del cuerpo de profesores, hará los trabajos que aquél le designe, para lo cual se le ministrarán las sustancias que necesite, levantándose una acta en el libro respectivo del resultado de esas operaciones, y haciéndose constar en ella la calificación que haga el mismo cuerpo de profesores.

Art. 82. Si se trata de ingenieros topógrafos é hidrógrafos, tres meses antes de que concluya la práctica, el que solicite examen profesional, se presentará al Director del Instituto manifestándolo así, y aquél citará al cuerpo de profesores para que señale al interesado los trabajos que durante esos tres meses deberá hacer.

Art. 83. El día señalado para el examen presentará el interesado los trabajos que le haya señalado el cuerpo de profesores; y previa la calificación que de ellos haga, se procederá al examen que durará tres horas, con la asistencia de los profesores respectivos. La votación se verificará como previene el citado artículo 70. Del resultado se dará aviso por el Director al Ejecutivo del Estado para los efectos consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su publicación.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 30 de Diciembre de 1893.—*Ramón F. Riveroll*.—*Rodolfo Isunza*, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, encargado del Despacho.

PODER JUDICIAL.

Constancias relativas al amparo promovido por el reo Julian Ortiz, contra la ejecutoria pronunciada por la segunda sala del tribunal superior de justicia del Estado, el diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, en la causa que se le instruyó en el juzgado tercero de primera instancia de este distrito, por el homicidio de Pablo Leon.

«Señor juez de distrito en el Estado de Hidalgo: Julian Ortiz, ante vd. como mejor en derecho proceda y con las protestas oportunas, digo: que en la causa instruida contra mi en el juzgado tercero de primera instancia de esta ciudad, por homicidio de Pablo León la 2ª sala del tribunal superior de justicia del Estado pronunció sentencia ejecutoria con fecha diez del corriente, la que me declara autor principal del delito, y me impone la pena de nueve años, ocho meses de obras públicas con calidad de retención en su caso. —La ejecutoria no aceptó los fundamentos de la defensa, y al rechazarlos infringe los preceptos terminantes del código de procedimientos penales, sienta hechos que la misma sala ha desmentido ya en la sentencia que dictó contra mis supuestos cómplices, y avanza hasta violar otras garantías de mayor estima si cabe decirlo, imponiéndome una pena que, como la de obras públicas, es á toda luz una pena infamante. Para demostrar estos dos conceptos en que fundo el presente recurso de amparo no necesito rendir prueba alguna, no bastan las dos ejecutorias que acabo de mencionar. Y en efecto lo que se dictó contra mi reconoce como hecho cierto y constante en la causa, que de los testigos que me atribuyen el delito dos de ellos, Reynaldo Ortiz y Eleuterio Zamperio, fueron procesados juntamente conmigo como acusados de complicidad en la muerte de León. Eso no obstante, la sala juzga que tales testigos no tiene la tacha en parcialidad claramente expresada en el artículo 303 fracción IV del código de procedimientos relativos, porque en su concepto no esta plenamente comprobada la culpabilidad de aquellos. Al examinar este fundamento de la ejecutoria sientese la necesidad de lamentar el gravísimo error en que la sala incurrió interpretando la fracción IV del artículo 303 con un criterio que no tolera la filosofía del derecho; porque pretender que el procesado como cómplice es testigo idoneo mientras no existan pruebas perfectas de su complicidad criminal, es ó torcer el sentido de una ley terminante, ó no conocer la razón ó motivo de un precepto clarísimo. Y en verdad que no es necesario ser un gran juriscónsul para comprender que si la ley juzga inhabil al cómplice para declarar contra su compañero como testualmente dice el artículo 303, es porque considera y con razón, que interesado en aparecer libre de toda responsabilidad, hará recaer todas las sospechas contra sus coacusados, buscando la salvación propia en la mira de los que se dicen sus socios. Así lo han reconocido las leyes de todos los tiempos, como la 17, Cod de acens., entre los romanos, como las del tit. 16, P. 3ª, que declaran inhabil como testigo al acusado de complicidad, fundándose en que declara falsamente ya por venganza, ya por dilatar el proceso, ya en fin por mezclar en el á persona de mayor valer, con la esperanza de mejorar el éxito de la causa. Es pues clarísimo que desde el momento en que un individuo es acusado como reo principal y se designa á otros como cómplices, el dicho de estos contra el primero nada significa, porque desde ese momento son interesados, esté ó no probada su complicidad, y la ley no admite un testimonio sospechoso de parcialidad. Pero la sala quiere que existan pruebas plenas de esa culpabilidad del cómplice, entendiéndolo la fracción IV del artículo 303 como si dijere: «son inhabiles..... el cómplice cuya culpabilidad, esta ya probada, y esto hablo en término de defensa, es un absurdo inaceptable. Pues, qué ¿las leyes desconfían del testimonio del cómplice cuando está ya probado su complicidad y le juzgan veraz y digno de fé mientras esas pruebas no existen? Donde halló la sala tan peregrina distinción de casos para aventurar las extrañas y hasta hoy no vistas teorías como las que la ejecutoria contiene. ¿Pues qué? pretenderá la sala que una causa de esta naturaleza se falle primero y ante todo sólo respecto de los cómplices, para que al sentenciar después al acusado principal se califique la habilidad de aquellos y la fé de sus testimonios en contra del segundo. Pero aceptémos las teorías de la sala y veamos la inconcebible contradicción en que incurre. Por el testimonio que acompaño consta que esa misma sala 2ª del tribunal superior pronunció sentencia definitiva contra Ortiz y Zamperio, penando los con la prisión sufrida por complicidad en el delito que se me imputa; luego la sala sabrá que en la causa existían pruebas plenas de la complicidad. ¿Cómo es pues, que ahora no encuentra esas pruebas plenas que exige para absolverme del cargo? Es que ahora reconoce haber cometido una injusticia castigando á aquellos individuos, ó es que simplemente quiere confesar un error que desgraciadamente pasó ya en anterioridad de cosa juzgada?—Deduco de aquí que la ejecutoria de 10 del corriente infringe la fracción IV del artículo 303, y me condena en virtud de una aplicación errónea, absurda de esa ley, fundando la prueba de mi culpabilidad en las declaraciones de testigos inhabiles. Ha violado pues en mi persona la garantía que sanciona y reconoce el artículo 14 de la constitución federal.—Espondré ya los fundamentos del segundo capítulo de este recurso. Cabe en lo posible que un tribunal salvando los principios más claros del derecho, haga aplicaciones erróneas de una ley á tal ó cual caso práctico; pero no se concibe como en pleno reinado de la constitución de 57 se retrocede cien años, imponiendo las penas bárbaras de otros tiempos llamados de oscurantismo y retroceso. Es uue para los ciudadanos magistrados la constitución federal no es otra cosa que un folleto como ha dicho algun diputado al congreso de la Unión. Y no necesito demostrar que la pena de obras públicas está como infamante, expresamente prohibida por el artículo 22 constitucional, porque como repeti-

das veces lo ha declarado la corte suprema de justicia, en ejecutoria que pueden verse en los tomos del Anuario de Legislación 1º pg. 166, 2º pg. 490 y 3º pg. 118, esa pena expone á la vergüenza pública, y hace del trabajo que es derecho del hombre una manera de castigo.—Interpongo por tanto el recurso de amparo contra la mencionada ejecutoria del diez del corriente, conforme á la frac. 1ª art. 1º de la ley general de 14 de Diciembre de 1882, y alegando como violadas en mi persona las garantías consignadas en los arts. 14 y 22 de la constitución de la República. En esa virtud á vd. suplico que dandome por presentado con el testimonio adjunto se sirva fallar definitivamente declarando que la justicia de la Unión me ompara y protege contra la repétida ejecutoria de la 2ª sala, porque mediante una aplicación inexacta y absurda infringe la frac. IV art. 303 del código de procedimientos penales, y porque además impone una pena prohibida por la constitución del país. Es de justicia que proteste con lo necesario.—Pachuca á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Por el interesado que no sabe firmar y como su patrono.—*Lic. Francisco Hernández.*—Rúbrica.

Es copia. Pachuca, Diciembre 26 de 1893.—*Porfirio Reyes*, secretario

PODER MUNICIPAL.

NEMORIO ANDRADE, Presidente constitucional del Municipio de Pachuca, á sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 39.

La Honorable Asamblea decreta:

Artículo 1º. Los médicos de cualquiera escuela que en esta Capital asistan á enfermos de tifo ó de cualquier otro padecimiento infecto-contagioso, como sarampión, escarlatina, viruela etc. deberán dar aviso por escrito al Presidente Municipal, en el mismo día en que sucumba ó sea dado de alta el enfermo, expresando:

- I. El nombre, sexo y edad aproximada del paciente.
- II. La enfermedad que haya padecido.
- III. El nombre de la calle y número de la casa, ó las señas particulares de ésta, donde el paciente haya pasado el período de la enfermedad.
- IV. El resultado de la curación.
- V. Las causas que á su juicio determinen el mal en cada causa.

Art. 2º. Si el médico no hubiere asistido al enfermo, pero expidiere el certificado de haber muerto de alguna de las enfermedades á que se refiere el artículo anterior, estará también obligado á dar el aviso, inquiriendo para ello los datos que fueren necesarios.

Art. 3º. Cuando el enfermo no haya sido asistido por algún facultativo, dará el aviso á que se refirió el art. 1º, por escrito ó verbal, la persona que haya asistido al enfermo ó cualquiera de la casa donde ésta hubiere pasado el período de la enfermedad, expresando:

- I. El nombre, sexo y edad aproximada del paciente.
- II. La enfermedad que haya padecido.
- III. El nombre de la calle y número de la casa, ó las señas particulares de ésta, donde el paciente haya pasado el período de la enfermedad.
- IV. El resultado de la curación que se hubiere empleado.

Art. 4º. En el caso del artículo anterior, así como en cualquiera otro en que se ignoren las causas determinantes de la enfermedad infecto-contagiosa, inmediatamente que el Presidente Municipal reciba el aviso, dispondrá que los facultativos encargados del Hospital pasen á la casa designada á efecto de inquirir aquellas causas, dando cuenta á la posible brevedad, del resultado de su cometido.

Art. 5º. Tan luego como fuere determinada la causa del mal en cada caso, ordenará el Presidente Municipal la desinfección de la casa consultando con los médicos encargados del Hospital, el medio más adecuado para combatir la causa determinante de tales enfermedades.

Art. 6º. Sin perjuicio de que, en cada caso se acuerde lo conveniente en vista de la opinión pericial, para la desinfección podrá emplearse: Acido sulfuroso, (azufre quemado.) Sulfato de cobre, (alcaparrosa azul.) Sulfato de hierro, (alcaparrosa verde.) Bicloruro de mercurio, (sublimado corrosivo.) Acido fénico.

En todo caso serán blanqueadas las paredes interiores de la casa.

Art. 7º. Los gastos que demande la desinfección se harán por el Municipio, con cargo al dueño de la casa desinfectada, salvo que éste erogue desde luego el gasto.

Art. 8º. Para hacer efectivo el importe del gasto erogado en la desinfección, el Tesorero Municipal hará la notificación correspondiente al interesado, adjuntándole copia autorizada de la cuenta á fin de que haga el entero dentro de los ocho días siguientes.

Art. 9º. La falta de pago en los términos del artículo anterior, será motivo para que se imponga al responsable una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien.

Gobierno General.

Art. 10. El Tesorero Municipal usará de la facultad económico-coactiva para conseguir el cobro de las cantidades que importen la desinfección, la multa y los gastos de cobranza.

Art. 11. La falta de cumplimiento de la obligación que imponen los artículos 1º, 2º y 3º será castigada por vía de corrección, con multa de cinco á doscientos pesos, ó con reclusión de tres á treinta días cuando la multa no pudiere ser pagada.

Art. 12. La multa á que se refiere el artículo 9º será determinada por el Presidente Municipal, y las del artículo anterior así como la reclusión equivalente, por el Jefe político, para lo cual deberá el Presidente municipal comunicarle oportunamente los casos de infracción.

Art. 13. Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente Municipal, los casos de infracción de los artículos 1º, 2º y 3º.

Art. 14. El denunciante, sea fuere, tendrá derecho al veinticinco por ciento del importe de la multa impuesta.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 22 de Noviembre de 1893.

Trinidad Vázquez, Muncipe presidente.—Pedro P. Rodríguez, Muncipe secretario.—Diego E. Noble, Muncipe secretario.

Por tanto mando, se imprima público y circule.

Palacio Municipal. Pachuca, Diciembre 15 de 1893.—Nemorio Andrade.—José H. Andrade, secretario.

NEMORIO ANDRADE, Presidente constitucional del Municipio de Pachuca, á sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Municipal ha expedido el siguiente

DECRETO NUMERO 40.

La H. Asamblea Municipal decreta:

Artículo 1º. Son Jueces conciliadores propietarios de la Cabecera, para el año de 1894: primero, el Lic. Manuel Bravo; segundo, el Lic. Odón Carbajal.

Art. 2º. Son Jueces conciliadores suplentes para el propio período y de la misma cabecera que los anteriores, primero, el C. Lic. Ignacio Blancas; segundo, el C. Aurelio Andrade.

Art. 3º. Son Jueces conciliadores propietarios para el año de 1894 y respectivamente de los pueblos Pachuquilla, Zerezo, Quezada, Santiago, San Bartolo, Azoyatla y Santiago Tapacoya, los CC Diego Espitú, Tomás Flores, Julián Hernández, Ignacio Reyes, Vicente Cortés, Jesús Cortés y Longinos Martínez.

Art. 4º. Son Jueces conciliadores suplentes para el propio período que los anteriores: de Pachuquilla, el C. José Baños; de Zerezo, el C. Vicente Castillo; de Quezada, el C. Tomás Reyes; de Santiago, el C. Celso Reyes; de San Bartolo, el C. Guillermo Estrada; de Azoyatla, el C. Clemente García, y de Tapacoya, el C. Luis Hidalgo.

Art. 5º. Los electos tomarán posesión de su encargo el día primero del entrante Enero y cesarán de sus funciones el 31 de Diciembre de 1894.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 20 de Diciembre de 1893.

Francisco Guerrero, Muncipe presidente.—Diego E. Noble, Muncipe secretario.—Pedro P. Rodríguez, Muncipe secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule.

Palacio Municipal. Pachuca, Diciembre 25 de 1893.—Nemorio Andrade.—José H. Andrade, secretario.

NEMORIO ANDRADE, Presidente constitucional del Municipio de Pachuca á sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Municipal, ha expedido el siguiente.

DECRETO NUMERO 41.

La H. Asamblea Municipal decreta:

Artículo 1º. Son Muncipes propietarios para el bienio de 1894 á 1895: por la sección 1ª, el C. Trinidad Vázquez; por la 3ª, el C. Manuel Torres; por la 5ª, el C. Pedro Rodríguez; por la 7ª, el C. Rafael Romero; por la 9ª, el C. Camilo Santillán; por la 11ª, el C. Ezequiel Telles Girón; por la 13ª, el C. Felipe N. Barros; por la 14ª, el C. Ignacio Andrade; y por la 15ª, el C. Antonio Vallejo.

Art. 2º. Son Muncipes suplentes para el período referido: por la sección 1ª el C. Santiago Serrano; por la 3ª el C. Juan Villusana; por la 5ª el C. Juan Vargas; por la 7ª el C. Rafael Fortis; por la 9ª el C. Trinidad Hidalgo; por la 11ª, el C. Manuel Aguilar; por la 13ª el C. Antonio Cervantes; y por la 15ª el C. Manuel Rodríguez.

Art. 3º. Los electos empezarán á funcionar el día 1º del entrante Enero y cesarán el 31 de Diciembre de 1895.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 20 de Diciembre de 1893.

Francisco Guerrero, Muncipe presidente.—Diego E. Noble, Muncipe secretario.—Pedro P. Rodríguez, Muncipe secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule.

Palacio Municipal. Pachuca, Diciembre 25 de 1893.—Nemorio Andrade.—José H. Andrade, secretario.

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Quedan sujetas al pago de derechos, á su exportación, las maderas nacionales de construcción y ebanistería y las tintóreas, así como las maderas extranjeras que atraviesen en tránsito las aguas territoriales de la República.

«Art. 2º Los derechos de exportación que causarán las maderas de construcción y ebanistería, se calcularán por cada metro cúbico que mida el buque en el que hayan de ser exportadas. La cuota será de \$1.50.

«Art. 3º Para determinar el número de metros cúbicos por los que haya de causarse el impuesto de que habla el artículo anterior, se tomará como base el tonelaje bruto, que según el certificado del país de su matrícula, mida el buque en el cual hayan de exportarse las maderas, multiplicando dicho tonelaje por 2 metros 83 centímetros que tiene la tonelada de arqueo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878.

«Del producto que arroje la multiplicación se rebajará un cuarenta por ciento por los espacios ó intersticios que, aunque comprendidos en el tonelaje bruto de una embarcación, no pueden ser ocupados con las maderas.

«Art. 4º Cuando las Aduanas tuvieren fundado motivo para suponer que el tonelaje que en el certificado del país de la matrícula, se atribuya al buque, no fuere exacto, solicitarán de las Capitanías de puerto, la práctica del arqueo, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878, ó el que lo sustituya, salvo lo que en cada caso particular dispongan los tratados.

«Art. 5º Cuando los exportadores de maderas quisieren cargar hasta sobre cubierta de los buques que hagan la exportación, darán aviso á las aduanas donde hayan de ser despachados, á fin de que las Capitanías de puerto procedan á determinar los metros cúbicos comprendidos de la cubierta á la obra muerta, con deducción de los espacios que conforme á las leyes, deben ser excluidos al computar el tonelaje neto del buque. El número de metros cúbicos así obtenido, se agregará al que haya resultado, hecha la operación de que habla el art. 3º.

«Art. 6º Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, ó cuando en dicho puerto se embarquen mercancías, y el buque que deba salir para un puerto de cabotaje ú otro punto cualquiera de la costa á cargar maderas, se medirá por la aduana el espacio ocupado por las otras mercancías, y el número de metros cúbicos que arroje se deducirá del que haya de servir para la liquidación del impuesto á las maderas.

«Art. 7º Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, y el espacio del buque que haya de ocuparse con ambas no exceda del cincuenta por ciento de su tonelaje bruto, el impuesto se causará por el número de metros cúbicos de madera que se embarque, y éstos se determinarán midiéndose la madera antes de que se embarque tenga lugar.

«Art. 8º Los derechos de exportación que causarán las maderas tintóreas se calcularán sobre la tonelada de mil kilogramos de peso. La cuota para el palo de tinte ó Campeche será de \$1.50 y para el palo moral de \$0.75. La Secretaría de Hacienda reglamentará el cobro del impuesto.

«Art. 9º El embarque de maderas de construcción ó tintóreas para la exportación, podrá hacerse en los puertos de altura ó en los de cabotaje. En los puertos de altura donde existan muelles, y siempre que á ellos puedan atracar los bu-

ques, no se verificará el embarque sino al costado de los muelles. Para que el embarque se practique en puertos de cabotaje se solicitará el permiso de la Aduana respectiva, previa liquidación y afianzamiento del importe de los derechos.

ARTICULO TRANSITORIO.

«Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Enero de 1894.

«JUSTINO FERNÁNDEZ, diputado presidente.—FRANCISCO O. ARCE, senador presidente.—E. PIMENTEL, diputado secretario.—ALBERTO GARCIA, senador secretario.»

«Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—PORFIRIO DIAZ... Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 12 de Diciembre de 1893.—LIMANTOUR.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 21 de Diciembre de 1893.—Ramón F. Riveroll.—Ricardo Pascoe, oficial mayor de la Secretaría de Hacienda, encargado del despacho.

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En los autos de la testamentaria del Señor Luis Gutiérrez, se ha proveído el siguiente auto.

«Ixmiquilpan, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.—Se abre la Sección segunda del juicio testamentario del Señor Luis Gutiérrez y en atención que los herederos Juana y Mercedes, son menores, como se pide, se nombra para tutor de los mismos al Ciudadano Francisco R. Rello y para curador al Ciudadano Nemesio Contreras de esta vecindad, lo que se les hará saber, para que si aceptaren los cargos se les disciernan, publicándose en el «Periódico Oficial» del Estado y en el «Diario del Hogar» que se publica en México este nombramiento y fecho se provera sobre lo demás que se solicita. Lo decretó y firmó el Ciudadano Licenciado Pedro O. Hernandez Juez de primera Instancia del Distrito.—Doy fé.—Hernández.—Luis Manuel Flores, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Diciembre 1.º de 1893.—Luis Manuel Flores, Secretario.

3—3

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por escrito de dieciocho de Agosto del corriente año, ocurrió ante este Juzgado de Distrito, el Sr. Manuel Bello, vecino de la capital de la República, denunciando como baldíos unos terrenos conocidos por «Los Muñecos», «Luz Gómez», «San Nicolás» y «La Cuchilla», ubicados en jurisdicción de este Distrito de Pachuca, no expresándose en dicho escrito los liaderos respectivos. Tramitado el expediente conforme á derecho, se proveyó un auto, que en lo conducente dice:

«Pachuca, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y tres.—

Vista la certificación anterior, háse por presentado el escrito relativo en cuanto haya lugar en derecho se admite el denuncia sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, á cuyo fin procedase á practicar el apeo, medición y deslinde de los terrenos que se denuncian, levantándose los planos correspondientes,..... cítese á los colindantes y á los que por cualquier título se crean con derecho á dichos terrenos denunciados por medio de edictos que se publicarán por tres veces y de ocho en ocho días, en el «Periódico Oficial» del Estado, señalándose para la práctica de la diligencia aquí mandada el décimo día útil y siguientes después de la última publicación;..... Así lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado.—Doy fé.—E. Robles.—Porfirio Reyes, secretario.»

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado, se expide el presente en Pachuca, á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Reyes, secretario.

3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

En los autos del intestado del Señor Gumesindo Badillo que se sigue en este Juzgado, el C. Lic. Pedro O. Hernández Juez de primera instancia de este Distrito proveyó el siguiente auto:

«Ixmiquilpan, Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y tres. Cítese para la Junta que previo el artículo 1,501 del Código de Procedimientos civiles y apareciendo que el intestado dejó hermanos que lo son Merced, Pánfila, María Trinidad, Crisóforo, Gerónimo y Esteban Badillo, cuyo paradero se ignora, hágaseles la citación por edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la Capital de la República como lo previene el artículo 82 del referido Código de procedimientos; señalándose para la ya mencionada junta el décimo quinto día á contar desde la fecha de la última publicación en el periódico «Oficial.» Lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández Juez de 1ª instancia del Distrito. Doy fé.—Hernández.—Luis Manuel Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado para que llegue á conocimiento de las personas de que se trata, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Octubre 28 de 1893.—Luis Manuel Flores, secretario.

6—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En los autos de la testamentaria del Señor Luis Gutiérrez, se ha proveído el siguiente auto:

«Ixmiquilpan, Noviembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.—Vista la aceptación y protesta de los ciudadanos Francisco R. Rello y Nemesio Contreras para desempeñar los cargos de tutor y curador interinos respectivamente, de los menores Juana y Mercedes Gutiérrez, debía de discernirles y les discernio los referidos cargos que desempeñarán con entera sujeción á la ley, representando á dichos menores en el presente juicio; para todo lo cual interpone el presente juez la autoridad de su empleo y este decreto cuanto basta y haya lugar en derecho, mandando se expidan de este auto las copias y testimonios que fueren menester. Así por este auto de discernimiento lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Pedro O. Hernández Juez de primera Instancia del Distrito.—Doy fé.—Hernández.—Luis Manuel Flores, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1714 del Código de Procedimientos Civiles, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Diciembre 1.º de 1893.—Luis Manuel Flores, Secretario.

3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
 Por auto de fecha once del corriente mes, proveído por el C. Juez de 1ª Instancia, de este Distrito Lic. Mariano Domínguez Yllanes, en el juicio intestamentario de Doña Susana Acevedo de Ramírez vecina que fué de esta ciudad, se ha mandado convocar por los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducir el que tengan, dentro de treinta días contados desde la última publicación oficial.

Zimapan, Diciembre 22 de 1893. — Demetrio Ibarra, secretario. 1—1

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.—

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
 Número 53.—El Señor Eugenio Follet, te natural de Suiza, vecino de la ciudad de México, minero y mayor de edad, con su carácter de cesionario de la mina nombrada "La Cruz" ubicada en el paraje de Tolimán comprensión de la Municipalidad de Zimapan, ha solicitado la concesión de cuatro pertenencias como ampliación y para anexarlas á las que tiene señaladas la relacionada mina, cuyas cuatro pertenencias se señalarán en la forma siguiente: Partiendo de la mojonera Sur cabecera Poniendo de las primitivas pertenencias se medirán cien metros rumbo al Sur 37.º Sur-Oeste; y de este punto y á ángulo recto, se medirán al Este 53.º Sur Este cuatrocientos metros y donde llegaren se medirán otros cien metros rumbo al Norte 37.º Nor-Este con cuya operación quedarán unidas estas cuatro pertenencias con las cuatro primitivas.

La medición la hará el perito práctico de minas C. Herminio Cervantes de esta vecindad.

Para la sustanciación de este expediente queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha.

Zimapan, Diciembre 7 de 1893.—*Jesús Cervantes.*

3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 50.—El C. Domingo Ibarra originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y empleado, ha solicitado con extensión de dos pertenencias la concesión de la mina antigua de metales de plomo y plata conocida con el nombre de "San Pascual" ubicada en el cerro de las Blancas de la comprensión de esta Municipalidad, cuya mina colinda por el Sur con pertenencias de las minas "La Esperanza" y "San José." Las dos pertenencias se distribuirán en la forma siguiente: Partiendo de la boca-mina que está situada en medio de un tajo, hácia el Oriente de una pequeña cueva y otra boca-mina inmediata, se medirán ciento veinticinco metros al Poniente y setenta y cinco metros al Oriente; y en los extremos de éstas medidas se darán setenta metros al Norte y treinta metros al Sur.

La medición la hará el perito práctico de minas C. Herminio Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha, para la sustanciación de este expediente.

Zimapan, Diciembre 13 de 1893.—*Jesús Cervantes.*

3—2

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado de la Señora Guadalupe Perez de Cabrera, el Señor Lic. Cutberto Castellanos, juez de primera instancia de este Distrito, con fecha seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, mandó convocar por edictos publicados, tres veces, de diez en diez días, en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes de la intestada, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días: contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para que sea publicado en el "Periódico Oficial" se da éste en Tulancingo, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres —*Manuel S. Rodriguez, N. P.*

3—2

NEGOCIACION MINERA

DE "DINAMITA Y ANEXAS."

AVISO IMPORTANTE

En la Junta General de accionistas aviadores que tuvo lugar en esta Ciudad el día 13 de Septiembre último se acordó por unanimidad lo siguiente:

"Se concede un plazo improrogable de dos meses (hasta el 13 de Noviembre) á los Señores accionistas deudores para que verifiquen el pago de las exhibiciones que adeudaren, entendiéndose que trascurrido ese plazo se tendrán por desiertas y abandonadas las acciones cuya deuda no hubiere sido cubierta."

Quo habiendo trascurrido el plazo concedido por la Junta General, la Directiva en su sesión de esta fecha dispuso:

1º Que se declare públicamente la deserción de las siguientes acciones:

Núms. 613 á 622—10 acciones representadas por el Sr. D. A. C. Michaelis	
Núms. 1051 á 1075—25 "	id. por D. Nicanor Esqueda,
1076 á 1100—25 "	id. por D. Francisco Cacho
1501 á 1600—100 "	id. por D. Marcial Isla.

160 acciones en junto.

2º Que además de publicarse por los periódicos la deserción de los referidos Sres. accionistas, se les notifique por medio de Notario público para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia

3º Que las acciones declaradas desiertas son nulas y de ningún valor, y la Junta Directiva otorgará por ellas certificados provisionales á favor de los nuevos tenedores, entretanto se hiciere una nueva emisión de acciones.

4º Que los accionistas desertores conservan su derecho al reembolso de las sumas que hubieren pagado y consten en los libros de la Compañía, de conformidad con el artículo 172 del Código de Minería de Noviembre de 1884.

5º Quo habiéndose extraviado la acción núm. 246 que perteneció al Sr. D. Carlos Majlard se declara nula y de ningún valor comprendiéndose en el número de las declaradas desiertas.

México, 28 de Noviembre de 1893.—*Vicente Vértiz, secretario.*

5—5

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO

—EN EL RAMO DE MINERÍA EN ZIMAPAN—

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núm. 30.—El Ciudadano Francisco Sierra originario y vecino del Deszani, mayor de edad y minero, ha solicitado la concesión de la mina de «Santa Teresa» con la extensión de una pertenencia sobre su veta que al parecer corre de Sur-Este á Nor-Oeste y produce metales de plomo y plata. dicha mina está ubicada en el punto nombrado «El Ojo de Agua del Sabinito» panino de la Ortiga de la comprensión de esta municipalidad. El interesado designa como punto de partida la relacionada boca mina «Santa Teresa» que está á cincuenta y seis metros y al Oriente del expresado «Ojo de Agua» á veintinueve metros y al S. E. de la boca mina denominada «El Gualul» y á muy corta distancia de una barranca que desciende del Cerro de la Ortiga.

La medición la hará el perito práctico de minas ciudadano Herminio Cervantes de esta vecindad.

Para la sustanciación de este expediente, que habierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha.

Zimapan, Noviembre 13 de 1893.—Homobono Ibarra.

3-3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO

INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO.

AVISO.

Se hace saber al público que conforme á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la ley orgánica de Instrucción pública, desde esta fecha hasta el seis de Enero entrante, estarán abiertas en la Secretaría del Instituto Científico y Literario, las inscripciones de alumnos para el año escolar de 1894.

Pachuca, Diciembre 15 de 1893.—Enrique Pérez Velasco, secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO.
DISTRITO DE TULA.

AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Se hayan en depósito por disposición de esta oficina como bienes mostrenos, un burro pardo, otra prieta sin fierro ni señal y un caballo vallo, herrados el primero y último con distintos fierros; los cuales han sido valorizados por los peritos respectivos, en la suma de seis pesos cada animal. Lo que se hace saber en cumplimiento á lo dispuesto en el Código Civil vigente para los efectos conientes.

Tetepango, Noviembre 24 de 1893.—Luciano Viveros.—Mateo Mendoza, Secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TULA.

PRIMER EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, va á procederse al remate de la casa llamada «El Diezmo» sita en la calle de Zaragoza de esta Villa, sirviendo de base la cantidad de \$2,716.76 cs. dos mil setecientos dieciséis pesos setenta y seis centavos en que ha sido avaluada, en la inteligencia de que hay persona dispuesta á comprarla por esa cantidad.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, á fin de que las personas que se interesen por esa finca, puedan ocurrir á la hora del remate que oportunamente se fijará.

Tula, Diciembre 31 de 1893.—E. Montoya.

1-1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.

AVISO.

Por quinta vez se convocan postores para el remate del maguoyal llamado el «Bondo», perteneciente á Don José Sierra ubicado en el barrio del Tefani del pueblo de Lagunilla, cuyo valor después de deducido un diez por ciento conforme á la ley, es el de \$210.96 cs. doscientos diez pesos noventa y seis centavos, cuya almoneda deberá tener lugar el día dos del entrante mes de Enero á las cuatro P. M.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen á dicho maguoyal, se presenten á esta oficina en la fecha indicada, con el efectivo correspondiente ó con el respectivo papel de abono.

Actopan, Diciembre 22 de 1893.—Malaquías Licona.

1-1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.

AVISO.

Por cuarta vez se convocan postores para el remate de la casa y terreno embargado á Daña Carmen Moreno, ubicada en el Cuartel número 1 de esta población, cuyo valor después de deducido el diez por ciento conforme á la ley, es el de \$291.60 cs., ciento noventa y un pesos sesenta centavos, cuya almoneda deberá tener lugar el día dos del entrante mes de Enero á las diez A. M.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen á dichos bienes, se presenten á esta oficina en la fecha indicada, con el efectivo correspondiente ó con el respectivo papel de abono.

Actopan, Diciembre 22 de 1893.—Malaquías Licona.

1-1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.

AVISO.

Por quinta vez se convocan postores para el remate de la milpa llamada los «Angeles», perteneciente á la testamentaria de Don José Cortés, ubicada en la Vega del pueblo de Lagunilla cuyo valor después de deducir un diez por ciento conforme á la ley, es el de \$94.49 cs. noventa y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos, cuya almoneda deberá tener lugar el día dos del entrante mes de Enero á las once A. M.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen á dicha milpa, se presenten á esta oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente ó con el respectivo papel de abono.

Actopan, Diciembre 22 de 1893.—Malaquías Licona.

1-1

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TULA.

SEGUNDO EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, va á procederse al remate de la casa llamada «El Diezmo» sita en la calle de Zaragoza de esta Villa, sirviendo de base la cantidad de \$2,716.76 cs. dos mil setecientos dieciséis pesos setenta y seis centavos en que ha sido avaluada, en la inteligencia de que hay persona dispuesta á comprarla por esa cantidad.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, á fin de que las personas que se interesen por esa finca, puedan ocurrir á la hora del remate que oportunamente se fijará.

Tula, Diciembre 31 de 1893.—E. Montoya.

1-1